

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

Honorable Magistrada

MARIA NANCY GARCIA GARCIA ELENA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROMULO RAMIREZ RAMIREZ

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105009202100191-00

FELIPE ANDRES GARCES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1026.558.034 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 214.826, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **ROMULO RAMIREZ RAMIREZ**, comedidamente me permito presentar mis alegatos de conclusión para efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia, los cuales sustentó de la siguiente manera:

El señor Romulo Ramirez Ramirez no recibió una **información clara y veraz** que le permitiera tomar la mejor decisión frente a lo que significaba el traslado al fondo privado.

Artículo 11 del Decreto 692 del 94 y el artículo 13 de la ley 100 del 93, disponen que la determinación de régimen pensional debía ser **libre y voluntaria** por parte del afiliado. Caso contrario la respectiva afiliación quedará sin efecto.

Era obligación de la entidad que recibió la solicitud de traslado mostrar detalladamente el panorama completo del nuevo régimen al que se estaba afiliando, indicando no solo los eventuales beneficios que este pudiera traerle, sino también las consecuencias que podrían resultarle adversas, y los requisitos sobre todo, que en materia de capital debía cumplir, para acceder a las prestaciones económicas que consagraba el ahorro individual, y es que solo con el cumplimiento del deber de información es que se puede garantizar el derecho a la libre escogencia del sistema pensional.

Para garantizar el derecho a la libre escogencia, es necesario que el usuario del sistema al momento del traslado, conozca de manera **clara, concreta y completa**, cuáles serán las condiciones que determinarán los eventuales derechos pensionales.

Respecto a la libre escogencia, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 19447 del año 2017, señala que la misma no puede demostrarse solo con la firma del afiliado, sino con la evidencia real de que la información plasmada correspondía a la realidad.

Un afiliado debidamente informado tomará una decisión razonada, mientras que quien no obtiene la debida información, se obligará contractualmente sin tener plena

conciencia de las condiciones, características y consecuencias jurídicas del contrato que celebra, ello con la nefasta consecuencia de afectar su futuro pensional.

Ese deber de información se concreta en entregar al potencial afiliado la totalidad de los elementos de juicio, como **proyección de la pensión probable, fecha de la redención de bono pensional, tiempo y densidad de cotizaciones, garantía de pensión mínima, informarle quien será el pagador final de la pensión**, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de Sept de 2008, expediente 31989, sobre las obligaciones específicas que corresponden a los fondos, como profesionales en la administración de pensiones.

Porvenir S.A incumplió con el deber de suministrar la debida información, ya que el mismo no puede probarse con la simple suscripción del formulario de afiliación, sino con un despliegue probatorio más amplio que permita observar el grado de conocimiento que pudo tener mi poderdante.

La falta de información afectó entonces la voluntad por error de hecho en el conocimiento de las condiciones del sistema, lo que generó un vicio en el consentimiento y por ende la decisión que tomé mi poderdante no fue coherente y estudiada, al no conocer de manera real la información completa sobre el nuevo estatus pensional que iba a tener con ese traslado.

De acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, radicado **33083 de 2011**, las Administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen la **obligación de brindar información clara, completa y comprensible, al momento en que se va a realizar el traslado**.

En los citados pronunciamientos jurisprudenciales se ha indicado que la carga de la prueba respecto de la debida información está a cargo de los fondos de pensiones.

Conforme a los pronunciamientos antes aludidos, el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, quien ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue.

Además de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 03 de septiembre de 2014, radicado 46292, solo a través de la demostración de existencia de libertad informada, es que el juzgador puede avalar el mismo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tal tipo de circunstancia brilla por su ausencia en el informativo, ya que no se observa que a mi poderdante se le haya indicado el monto proyectado de su pensión, la diferencia en el pago de aportes, las consecuencias en el monto de su pensión, aspectos fundamentales para el caso de la demandante, pues la cuantía de la misma se vería seriamente mermada al continuar en el régimen de ahorro individual.

FELIPE ANDRÉS GARCÉS PARRA

C.C 1.026.558034

T.P. No 214826 del C. S. J.

Dirección de notificación: garcesparrafelipe@gmail.com

Dirección: Carrera 53ª # 7-40 Barrio Nueva Tequendama. Cali –V.

Celular: 3156044314.